

*CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE*

Oficio N° 376

VALPARAISO, 2 de julio de 1991.

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

A S. E. EL  
PRESIDENTE  
DEL H. SENADO

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense en el Código Civil las siguientes modificaciones:

1.- Sustitúyense los incisos segundo y tercero del artículo 208 por los siguientes:

"Para que ella se produzca será necesario que los padres, a la fecha de su matrimonio, o después y en cualquier época, designen los hijos, ya estén vivos o muertos, a quienes confieren este beneficio, mediante instrumento público o en acta extendida ante cualquier Oficial Civil que sea requerido para ello.

Esta acta tendrá para todos los efectos legales el mérito de instrumento público, será

gratuita y no estará afecta a ningún gravamen fiscal."

2.- Sustitúyense en el inciso primero del artículo 209 los vocablos "del instrumento" por "de los instrumentos"; y agrégase a continuación de la palabra "anterior", después de coma (,), la expresión "o desde la fecha del último de ellos, en caso de haberse otorgado en forma separada por ambos padres".

3.- Derógase la causal cuarta del artículo 217.

4.- Agrégase el siguiente inciso final al N° 1° del artículo 271:

"Asimismo, en el evento de que la madre sea demente o sordomuda que no pueda darse a entender por escrito, podrá reconocer a su hijo como natural a través de la declaración que efectúe su curador y siempre que conste la maternidad en el comprobante de parto y se haya identificado a la madre en él."

5.- Agrégase al final del inciso primero del artículo 272, después de coma (,), la frase "todo sin perjuicio de lo establecido en el artículo 272 bis."

6.- Agrégase el siguiente artículo:

"Artículo 272 bis.- No obstante lo dispuesto en el artículo 272 , en el caso de la causal del número 4° del artículo 271 y tratándose de un hijo póstumo o de un hijo cuya madre hubiere fallecido dentro de los treinta días siguientes al parto sin haberlo reconocido como suyo, la calidad de hijo natural se establecerá conforme con el procedimiento señalado en el Título I del Libro IV del Código de Procedimiento Civil, con las siguientes modificaciones:

a) La presentación y su proveído se publicarán en extracto por tres veces en un diario o periódico de la ciudad asiento del tribunal o de la cabecera de la provincia o de la capital de la región si allí no los hay.

b) El tribunal deberá proceder con conocimiento de causa, requiriendo los testimonios fidedignos y demás antecedentes necesarios para establecer el hecho del parto y la identidad del hijo.

c) De todo lo obrado se dará vista al defensor público para su dictamen escrito."

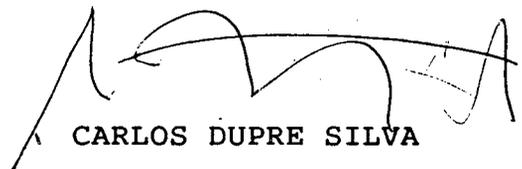
Artículo transitorio.-Decláranse ajustadas a derecho las legitimaciones efectuadas por instrumento público con arreglo al artículo 208 del Código Civil, en el período comprendido entre el 3 de

CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE

4.-

junio de 1981 y la entrada en vigencia de esta ley, cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento."

Dios guarde a V.E.



CARLOS DUPRE SILVA

Presidente en ejercicio de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO

Secretario Acc. de la Cámara de Diputados